

DOCTOR

HEVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUEZ 1 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUGA- VALLE.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76111-33-33-001-2018-00032-00

DEMANDANTES: NUBIA DEL SOCORRO VASQUEZ DE ERAZO Y OTROS

DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO Y OTROS

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **DEMANDADO JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO**, vinculado al presente proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO**, respetuosamente, me dirijo a usted, para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a fin de que sean tenidos en cuenta, al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, con fundamento en el siguiente:

ANÁLISIS PROBATORIO

1. A través del presente medio de control de reparación directa, se solicita la declaratoria de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, por el fallecimiento del señor EDGAR HOMERO ERASO RUALES, en accidente de tránsito ocurrido el día 17 de enero de 2016, al atravesarse la vía del corregimiento zanjón hondo hacia buga, en su calidad de peatón, según hechos de la demanda por falla en el servicio por falta de iluminación en la vía, inexistencia de andenes peatonales, inexistencia de puente peatonal y estar la vía en construcción
2. De acuerdo con el INFORME DE TRANSITO, elaborado por la autoridad de tránsito, las partes involucradas en el accidente de tránsito fueron el conductor del vehículo de placas IDM-829 conducido por el señor JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO y el peatón EDGAR HOMERO ERASO RUALES. De acuerdo con la hipótesis establecida en el IPAT, el código fue el numero 409 que corresponde a CRUZAR SIN OBSERVAR para el peatón.

3. El guarda que atendió el accidente de tránsito REMBER RODRIGUEZ PINEDA, compareció al proceso y declaró que el accidente ocurrió en frente de un callejón y lo atravesaba una vía de carácter nacional, que el peatón iba hacer el cruce desde la puerta del matadero hacia el callejón, en una vía que estaba en construcción y que tiene señalización para guiar a los vehículos.
4. Afirmando el guarda que se trata de una vía nacional, de doble calzada, que está en proceso de construcción, la vía es de 4 carriles, a la altura del matadero que conduce al callejón, se reduce a dos carriles, en ese lugar se reduce la movilidad a dos carriles y se logra ver el desvío, con canecas reflectivas que dirigen el sentido del tráfico. En el lugar de ocurrencia del accidente, no existía zona para peatones, no era apropiada para cruce peatonal, todo indica que el peatón se cruzó por el sitio de circulación de vehículos, el vehículo trata de hacer una maniobra evasiva y sale a la orilla de la vía, para evitar impactar al peatón.

A una distancia considerable existe un puente peatonal. En el sitio de ocurrencia del accidente no existía iluminación, no existían andenes ni bermas que estuvieran señalizadas. El peatón debió buscar una zona segura, pues el sitio del accidente no tenía señalización para uso peatonal.

5. Se llevo a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE del señor JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO, quien estableció que conducía de ginebra hacia Buga, eran las 7 p.m. estaba oscuro, alcanza a ver al señor que cruza la vía, el peatón impacta por el lado del conductor, invadiendo el carril de circulación vehicular, colisiona con la puerta del conductor en la parte central izquierda. Establece que es la vía panamericana, es una vía rápida y estaba en construcción, habían unas tinas con elementos reflectivos sobre el asfalto, el conoce la vía porque trabaja en ginebra. No iba a velocidad alta, de hecho, alcanza a maniobrar para evitar la colisión. Establece que el golpe fue lateral no de frente, en el sitio no había mas peatones, solo él. Este sitio no era apto para circulación peatonal, es la vía panamericana, que es una vía rápida, compleja, no había iluminación. El maniobro para evitar el accidente y por eso el vehículo quedó en la berma hacia el lado derecho, alcanzo a frenar.
6. En el presente proceso, se encuentra configurada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues su conducta fue la causa eficiente del presente accidente de tránsito, de conformidad con el artículo 57 del código nacional de tránsito, el peatón no puede invadir las zonas destinadas al tránsito de vehículos, ni cuando exista peligro para hacerlo. De conformidad con el artículo 58 del mismo código no deben cruzar las vías atravesando el tráfico vehicular, el artículo 59.

En el presente caso fue la CULPA DE LA PROPIA VICTIMA, la causante de la ocurrencia del daño, con relación directa entre el hecho y el daño causado, la victima cometió varias imprudencias jugando un papel determinante y activo en la producción del accidente de tránsito.

Se configura una causa extraña, como eximente de responsabilidad, que destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, no se configuran los elementos esenciales para que pueda surgir la responsabilidad solicitada.

7. El señor JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO, conductor del vehículo de placas IDM 829, no tuvo participación alguna en la causación del accidente, cumplía con la normatividad de tránsito, no iba con exceso de velocidad, circulaba por su carril, por lo tanto, su actuación no fue causa eficiente del accidente de tránsito.
8. Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el proceso, solicito al Honorable Despacho negar las pretensiones de la demanda, pues no se configura los elementos esenciales para configurar la responsabilidad pretendida.

La relación causal es el elemento que vincula al daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputación.

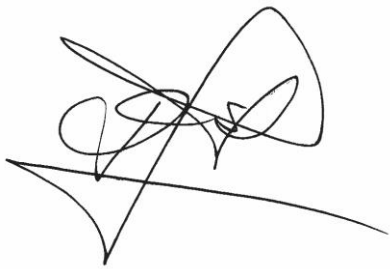
Debe tenerse en cuenta, que para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe acreditarse no solo que estos han existido, sino la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su producción y los perjuicios

CONCLUSION.

1. Se sirva **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por no estar demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa.
2. Declarar probada la excepción de **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**.

3. Exonerar de pago indemnizatorio al señor **JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO** en su calidad de conductor del vehículo de placas **IDM-829**.

Del señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.